



3. Negativa de acceso a la averiguación previa por información reservada o porque el solicitante no es víctima ni ofendido



3. Negativa de acceso a la averiguación previa por información reservada o porque el solicitante no es víctima ni ofendido

3.1 Excepción al principio de reserva de información en casos que involucren graves violaciones a los derechos humanos

SCJN, Pleno, Amparo en Revisión 661/2014, 4 de abril de 2019³⁰

Razones similares AR 168/2011

Hechos del caso

Una fundación le solicitó a la Procuraduría General de la República (PGR) información sobre la investigación y restos humanos que se encontraban pendientes de identificar de la masacre de 72 migrantes, ocurrida en el 2010 en el estado de Tamaulipas. Argumentó que, por ser casos que implican graves violaciones a derechos humanos, estos documentos deben ser públicos.

La PGR negó el acceso a esos datos porque, según sostuvo, es información reservada. Fundamentó su decisión en la prohibición establecida en el artículo 16 del Código Federal de Procedimientos Penales (CFPP).³¹ Contra esta decisión, la fundación promovió recurso de revisión ante el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información Pública (IFAI).³² Alegó que las versiones públicas de los expedientes no tienen la información sobre la cantidad de restos pendientes de identificar, ni del lugar en donde se encontraban, lo cual la hacía incompleta e inservible. EL IFAI confirmó la clasificación como reservada de la información de la averiguación hecha por las autoridades ministeriales. Sin embargo, ordenó a la PGR permitir acceso a la información relativa a la ubicación de los restos.

³⁰ Ponente: Ministra Norma Lucía Piña Hernández. Votación disponible en: <https://www2.scjn.gob.mx/ConsultaTematica/PaginasPub/DetallePub.aspx?AsuntoID=171394>. El Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá formuló voto concurrente y el Ministro Arturo Zaldívar formuló voto particular.

³¹ "Artículo 16. [...] El Ministerio Público no podrá proporcionar información una vez que se haya ejercitado la acción penal a quien no esté legitimado.

Al servidor público que quebrante la reserva de la información de la averiguación previa o proporcione copia de los documentos que contenga, se le sujetará al procedimiento de responsabilidad administrativa o penal que corresponda."

³² Hoy Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la información y Protección de datos personales.

Inconforme con esta decisión, la fundación presentó un amparo indirecto. Reclamó, esencialmente que (i) el Instituto no aplicó la excepción a la reserva de información cuando se trata de la investigación de violaciones graves a derechos fundamentales. Señaló que, al negar el acceso a toda la información, el IFAI violó sus derechos de acceso a la información, a la justicia, al debido proceso y a la verdad. Cuando se investigan este tipo de hechos, no sólo las víctimas directas tienen derecho a acceder a la información, sino toda la sociedad en general. (ii) Que la sentencia violó su derecho a la verdad, reconocido en los artículos 18, 20 y 24 de la Ley General de Víctimas, 25, 1, 8 y 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 24 de la Convención Internacional para la Protección de Todas las Personas contra la Desaparición Forzada. Esto porque vulneró el derecho de las víctimas y la sociedad mexicana a conocer los hechos delictivos y las violaciones a derechos humanos, la identidad de los responsables, las circunstancias que propiciaron su comisión y la verdad histórica. Las organizaciones civiles también tienen derecho a consultar libremente los archivos de las violaciones de derechos humanos.

El juez concedió el amparo a la fundación. Argumentó que hay una excepción a los límites de acceso a averiguaciones previas cuando en ellas se investiguen hechos constitutivos de graves violaciones a derechos humanos. Señaló que la decisión del Instituto vulneró el derecho de acceso a la información al fundamentar la negativa en la prohibición del artículo 16 del CFPP. Por lo tanto, le ordenó a la PGR la entrega de una versión pública de las averiguaciones previas solicitadas.

Contra esta decisión, la PGR y el Ministerio Público interpusieron recursos de revisión. La PGR argumentó que no se solicitó al juez de amparo que calificara la configuración de violaciones graves a derechos humanos. Estimó, también, que no hubo ninguna vulneración a los derechos de la fundación. Resaltó que, en consecuencia, la actuación del IFAI fue correcta.

El Ministerio Público argumentó que el juez de amparo interpretó de manera equivocada el alcance del derecho a la verdad. Esto porque, aunque se trate de investigaciones sobre violaciones graves a derechos humanos, el interés de la sociedad no se puede poner por encima de los derechos de protección de información de las víctimas. Agregó que el juez no tomó en cuenta que, para calificar una violación grave a derechos humanos, hay que probar la trascendencia social de las violaciones y esa facultad no le corresponde ni al juez, ni al Instituto. La fundación presentó recurso de revisión adhesiva.

El tribunal admitió los recursos, sin embargo, la PGR y la fundación solicitaron a la Suprema Corte de Justicia de la Nación que resolviera el asunto.

Problema jurídico planteado

¿Negar a miembros de la sociedad que no son víctimas directas el acceso a la información contenida en averiguaciones previas sobre graves violaciones a derechos humanos, limita su derecho humano de acceso a la información y a la verdad?

Criterio de la Suprema Corte

La negativa de acceso a la información de averiguaciones previas que investiguen graves violaciones a derechos humanos limita el derecho de todas las personas, incluyendo a los familiares de las víctimas, a conocer

la verdad de lo sucedido. El IFAI puede determinar *prima facie*, y únicamente con fines de acceso, si la averiguación previa indaga posibles violaciones graves a derechos humanos. En estos casos, la sociedad debe ser informada de todo lo sucedido porque su conocimiento permite el ejercicio de un control y escrutinio del cumplimiento de las obligaciones a cargo del Estado. Esto de acuerdo con el supuesto de excepción del artículo 14 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.³³

Justificación del criterio

"[E]sta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado que la clasificación de la información como reservada corresponde al desarrollo del límite previsto en el artículo 6o. constitucional referente a la protección del interés público, mientras que la categoría de información confidencial, responde a la necesidad de proteger la vida privada y los datos personales de las personas." (Párr. 45).

"[E]s claro que la excepción de la excepción prevista en el último párrafo del artículo 14 en comento, se funda en el interés general que reviste la gravedad de las violaciones a derechos humanos, pues su conocimiento irradia en la tutela de otros derechos fundamentales. Sobre el particular, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha precisado que toda persona, incluyendo a los familiares de las víctimas de graves violaciones a derechos humanos, tienen derecho a conocer la verdad, por lo que la sociedad como un todo, debe ser informada de todo lo sucedido con relación a dichas violaciones." (Párr. 68).

"[D]ebe concluirse que en tratándose de violaciones graves a derechos humanos y delitos de lesa humanidad, se configura un interés colectivo en el conocimiento de la información relacionada, el cual es ponderativamente superior frente a su reserva, en tanto que por un lado se afectan bienes de tal relevancia y con tal intensidad que el perjuicio trasciende de la esfera individual de la persona directamente afectada, para constituirse como una afectación a la sociedad como un todo, y además porque su conocimiento permite el ejercicio de un control y escrutinio por parte de la sociedad respecto al cumplimiento de las obligaciones a cargo del Estado ante este tipo de violaciones, estableciéndose así una relación instrumental frente a otros derechos humanos, al instituirse el derecho de acceso a la información como una garantía para su protección." (Párr. 70).

"[C]uando la Procuraduría reciba una solicitud de acceso a una averiguación previa por parte de un particular, ésta debe hacer un análisis sobre si los hechos —no los delitos— que se encuentra investigando podrían constituir, *prima facie*, una violación grave de derechos humanos o un delito de lesa humanidad." (Párr. 80).

"[E]n cumplimiento de una de las obligaciones que derivan de la existencia de violaciones graves a derechos humanos, como es investigar y, en su caso, sancionar y reparar, dichas violaciones de forma eficaz, rápida, completa e imparcial, por un lado, la PGR sería la responsable de cumplir con la obligación de investigar dichas violaciones, y, por otro, la autoridad judicial la encargada de determinar las sanciones correspondientes y, en su caso, las reparaciones. Así pues, ambas autoridades son las responsables para garantizar, de forma integral, tanto el derecho de acceso a la justicia, como el derecho a la verdad a las víctimas, sus familiares y la sociedad en general. (Párr. 93).

³³ "Artículo 14. También se considerará como información reservada: [...] No podrá invocarse el carácter de reservado cuando se trate de la investigación de violaciones graves de derechos fundamentales o delitos de lesa humanidad."

"En caso de que ante la negativa de acceso se presente un recurso ante el IFAI, dicho organismo está facultado para revisar si la decisión de la PGR se encuentra debidamente fundada y motivada. De considerar que no lo está, el IFAI sí puede determinar *prima facie* y únicamente con fines de acceso, que la averiguación previa en estudio involucraría posibles violaciones graves a derechos humanos o delitos de lesa humanidad, siempre tomando en consideración el mismo parámetro de control al que nos hemos referido. Dicho pronunciamiento no tiene por finalidad acreditar la responsabilidad de los presuntos responsables y determinar los hechos." (Párr.101).

"Este Tribunal Pleno considera que efectivamente el Juez se extralimitó al determinar que las averiguaciones previas se relacionaban con la investigación de violaciones graves a derechos humanos y delitos de lesa humanidad.

Lo anterior porque tal y como lo sostiene la recurrente, la litis del juicio de amparo se limitaba a determinar si fue o no correcta la reserva de la información contenida en las averiguaciones previas solicitadas, lo anterior a partir de la consideración del Instituto responsable en virtud de la cual sostuvo que en el caso no operaba la excepción a la reserva prevista en el último párrafo del artículo 14 de la Ley Federal de Transparencia [...]". (Párrs. 106 y 107).

"En esa tesitura afirma que el juez penal no puede declarar la existencia de violaciones graves a derechos humanos toda vez que éste analiza conductas delictivas de un individuo a la luz del derecho penal, sin embargo, no está facultado para atribuir por los delitos estudiados responsabilidad alguna al Estado [...]". (Párr. 127).

Decisión

La Suprema Corte concedió el amparo a la fundación para que el IFAI dejara sin efectos la resolución reclamada y, en su lugar, dictara una nueva. En esa nueva resolución el Instituto debía precisar si las averiguaciones previas iniciadas por el hallazgo de fosas clandestinas en Tamaulipas se relacionan con posibles violaciones graves a derechos humanos. Modificó la sentencia en el sentido de decidir que en este caso es aplicable el supuesto de excepción previsto en el último párrafo del artículo 14 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

SCJN, Pleno, Amparo en Revisión 453/2015, 4 de abril de 2019³⁴

Hechos del caso

Una mujer le solicitó a la Procuraduría General de la República (PGR) la versión pública de la averiguación previa del caso de la masacre de 72 migrantes. La PGR le negó la información porque ésta tiene el carácter de reservada. Señaló que las fracciones I y II del artículo 14 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a

³⁴ Ponente: Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Votación disponible en: <https://www2.scjn.gob.mx/ConsultaTematica/PaginasPub/DetallePub.aspx?AsuntoID=179863> El Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá formuló voto concurrente.

la Información Pública Gubernamental (LFTAIG)³⁵ y el artículo 16 del Código Federal de Procedimientos Penales (CFPP)³⁶ establecen que la información de las averiguaciones previas tiene esa calidad.

Contra esta decisión la solicitante interpuso recurso de revisión ante el Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (IFAI). El Instituto confirmó la clasificación de reservada de la información solicitada. Contra esta resolución, la solicitante presentó un amparo indirecto. El juez concedió el amparo y le ordenó al IFAI dictar una nueva decisión. El IFAI emitió una nueva resolución en la que confirmó la reserva de la información de la versión pública de la averiguación previa de la masacre de los migrantes.

Contra esta decisión, la mujer inició un amparo indirecto. El juez concedió el amparo y, en consecuencia, le ordenó al IFAI que dictara una nueva resolución en la que justificara la reserva de la información. El IFAI interpuso recurso de revisión contra la sentencia de amparo. El tribunal confirmó la sentencia del juez de amparo. En cumplimiento de la sentencia de amparo, el IFAI confirmó la reserva de la información y fundamentó su decisión en las fracciones I y II del artículo 14 de la LFTAIG y el artículo 16 del CFPP.

La demandante presentó un amparo indirecto en el que alegó que el IFAI violó su derecho de acceso a la información. Esto, por el instituto no aplicó la excepción a la reserva de información cuando se trata de investigaciones sobre violaciones graves a derechos humanos. Insistió en que la ley prevé esa excepción a la reserva de averiguaciones previas en casos extremos en los que el delito perseguido sea tan grave que toda la sociedad tiene derecho a conocer la verdad de lo ocurrido. Enfatizó que, en estos casos, también se debe poder acceder a las diligencias realizadas durante la investigación, detención, juicio y sanción de los responsables.

El juez concedió el amparo. Señaló que la aplicación de reserva a las averiguaciones previas es una medida desproporcionada que viola el derecho humano de acceso a la información. Esto pues no establece cuáles son las razones de interés público que autorizan a reservar toda la información de las averiguaciones previas.

³⁵ "Artículo 14. También se considerará como información reservada:

I. La que por disposición expresa de una Ley sea considerada confidencial, reservada, comercial reservada o gubernamental confidencial;

II. Los secretos comercial, industrial, fiscal, bancario, fiduciario u otro considerado como tal por una disposición legal; [...]."

³⁶ "Artículo 16. El Juez, el Ministerio Público y la Policía estarán acompañados, en las diligencias que practiquen, de sus secretarios, si los tuvieran, o de dos testigos de asistencia, que darán fe de todo lo que en aquéllas pase. Al expediente de averiguación previa únicamente tendrán acceso el inculpado, su defensor y la víctima u ofendido o su representante legal. La averiguación previa así como todos los documentos, independientemente de su contenido o naturaleza, y los objetos, registros de voz e imágenes o cosas que le estén relacionados, son estrictamente reservados.

Para efectos de acceso a la información pública gubernamental, únicamente deberá proporcionarse una versión pública de la resolución de no ejercicio de la acción penal, siempre que haya transcurrido un plazo igual al de prescripción de los delitos de que se trate, de conformidad con lo dispuesto en el Código Penal Federal, sin que pueda ser menor de tres ni mayor de doce años, contado a partir de que dicha resolución haya quedado firme.

Si la resolución de no ejercicio de acción penal resulta de la falta de datos que establezcan que se hubiese cometido el delito, el Ministerio Público podrá proporcionar la información de acuerdo a las disposiciones aplicables, siempre y cuando no se ponga en riesgo indagatoria alguna.

En ningún caso se podrá hacer referencia a información confidencial relativa a los datos personales del inculpado, víctima u ofendido, así como testigos, servidores públicos o cualquier persona relacionada o mencionada en la indagatoria.

El Ministerio Público no podrá proporcionar información una vez que se haya ejercitado la acción penal a quien no esté legitimado.

Al servidor público que quebrante la reserva de la información de la averiguación previa o proporcione copia de los documentos que contenga, se le sujetará al procedimiento de responsabilidad administrativa o penal que corresponda."

El IFAI interpuso recurso de revisión. A este recurso se adhirieron tanto la demandante, como la PGR. El IFAI desistió³⁷ de su recurso. La PGR alegó que: (i) la sentencia de amparo no consideró la restricción del artículo 16 en el CFPP; (ii) el juez debió tomar en cuenta los principios de confidencialidad y reserva de información de la investigación o proceso respectivo en la averiguación previa para no poner en riesgo los derechos de las víctimas y terceros; (iii) el IFAI no tiene facultades para calificar si ciertos hechos constituyen violaciones graves de derechos humanos. Este es un obstáculo para que el Instituto aplique la excepción a la reserva de información.

La demandante enfatizó que el IFAI debía aplicar la excepción de reserva de información. Debido a que se trataba de hechos que implicaban violaciones graves a derechos humanos, la sociedad en general tenía el derecho a acceder a la información sobre la averiguación previa. La demandante le solicitó a la Suprema Corte de Justicia de la Nación que conociera del asunto.

Problema jurídico planteado

¿Si las autoridades ministeriales, que recaban información en averiguaciones previas, niegan el acceso a ésta con base en el principio de reserva de información y que el solicitante no es parte de la investigación, violan el derecho a la verdad de la sociedad en general a conocer lo sucedido en casos de violaciones graves a derechos humanos?

Criterio de la Suprema Corte

Cuando las autoridades ministeriales niegan el acceso a la información de las averiguaciones previas con base en el principio de reserva de información vulneran el derecho a la verdad. Los órganos de acceso a la información son los únicos facultados para analizar si esos datos están relacionados, *prima facie*, con graves violaciones a derechos humanos. Por lo tanto, no es relevante si quien solicita la información no es parte de la investigación porque la sociedad también tiene el derecho a conocer la verdad de lo ocurrido en esos casos.

Justificación del criterio

"[E]s clara la doble vertiente del derecho de acceso a la información, por un lado, como garantía de las personas individualmente consideradas, lo cual tiene por objeto maximizar el campo de la autonomía personal, y, por otro, como derecho colectivo o garantía social que funcionalmente tiende a revelar el empleo instrumental de la información como mecanismo de control institucional [...]". (Párr. 37).

"Las restricciones al derecho de acceso a la información deben ser idóneas para alcanzar el objetivo imperioso que pretenden lograr y estrictamente proporcional a la finalidad perseguida. Entre distintas opciones para alcanzar dicho objetivo, se debe escoger la que restrinja en menor medida el derecho. Específicamente, en relación con el requisito de proporcionalidad, cualquier restricción en el acceso a la información en poder de autoridades estatales debe demostrar que la divulgación de la información efectivamente ame-

³⁷ El desistimiento es la manifestación de la voluntad de no continuar con un juicio o proceso legal.

naza con causar un perjuicio sustancial al objetivo legítimo perseguido y demostrar que el perjuicio a dicho objetivo es mayor que el interés público de contar con la información." (Párr. 42).

"En relación con las averiguaciones previas —cuestión relevante en el presente asunto—, éstas se consideran información reservada —como se acaba de destacar— no sólo desde la ley específica en la materia tanto desde una perspectiva genérica —pues puede causar un serio perjuicio a la persecución de delitos y a la impartición de justicia—, como desde una perspectiva específica —en que son expresamente reservadas—, sino también se encuentran expresamente reservadas desde el Código Federal de Procedimientos Penales." (Párr. 51).

"[S]i bien las averiguaciones previas son reservadas en atención a que la difusión de la información contenida en ellas podría afectar gravemente la persecución de delitos y, con ello, al sistema de impartición de justicia, 'la ley previó como excepción aquellos casos extremos en los cuales el delito perseguido es de tal gravedad que el interés público en mantener la averiguación previa en reserva se ve superado por el interés de la sociedad en su conjunto de conocer todas las diligencias que se estén llevando a cabo para la oportuna investigación, detención, juicio y sanción de los responsables'. En ese sentido, la propia ley establece que las autoridades deben 'contribuir a la democratización de la sociedad mexicana y la plena vigencia del Estado de derecho'. Como se estableció, esos supuestos de excepción son las investigaciones sobre graves violaciones a derechos humanos, y delitos o crímenes de lesa humanidad." (Párr. 57).

"[E]n cumplimiento de una de las obligaciones que derivan de la existencia de violaciones graves a derechos humanos, como es investigar y, en su caso, sancionar y reparar, dichas violaciones de forma eficaz, rápida, completa e imparcial, por un lado, la PGR sería la responsable de cumplir con la obligación de investigar dichas violaciones, y, por otro, la autoridad judicial la encargada de determinar las sanciones correspondientes y, en su caso, las reparaciones. Así pues, ambas autoridades son las responsables para garantizar, de forma integral, tanto el derecho de acceso a la justicia, como el derecho a la verdad a las víctimas, sus familiares y la sociedad en general." (Párr. 92).

"[E]n caso de que bajo una solicitud de acceso a la información el Ministerio Público no se haya pronunciado prima facie sobre la existencia de violaciones graves a derechos humanos o delitos de lesa humanidad, o sin una debida fundamentación o motivación niegue el acceso a la averiguación previa donde se alegue que existen dichas violaciones y delitos, el IFAI es la institución encargada de revisar dicha decisión y, en caso de considerar que no se encuentra fundada y motivada, está facultada para determinar la apertura de la averiguación previa si se cumple, prima facie, con el parámetro de control referido." (Párr. 107).

"[R]esulta congruente establecer que también la sociedad en general es garante del derecho de acceder a la información contenida en las averiguaciones previas vinculadas con violaciones graves a derechos humanos o delitos de lesa humanidad, y por lo tanto, tiene interés jurídico en agotar los recursos idóneos, pues dicha circunstancia se asocia también con la garantía de su derecho a conocer la verdad de lo ocurrido en dichas violaciones." (Párr. 109).

"[E]l IFAI sí puede determinar prima facie, violaciones graves de derechos humanos o delitos de lesa humanidad. En caso de que ante la negativa de acceso se presente un recurso ante el IFAI, dicho organismo está

facultado para revisar si la decisión de la PGR se encuentra debidamente fundada y motivada. De considerar que no lo está, el IFAI sí puede determinar *prima facie* y únicamente con fines de acceso, que la averiguación previa en estudio involucraría posibles violaciones graves a derechos humanos o delitos de lesa humanidad [...]". (Párr. 110).

Decisión

La Suprema Corte concedió el amparo a la demandante, en consecuencia, confirmó la sentencia de amparo. Señaló que el juez de amparo basó su decisión en los lineamientos sobre cuándo opera una excepción a la reserva de las investigaciones. Ordenó al IFAI que se pronunciara, de nuevo, sobre si, en este caso, se estaba ante hechos que podían constituir, *prima facie*, graves violaciones a los derechos humanos y si procedía, en consecuencia, la excepción al principio de reserva de información.

SCJN, Primera Sala, Amparo en Revisión 484/2018, 25 de noviembre de 2020³⁸

Hechos del caso

Un hombre denunció ante el Ministerio Público a un arzobispo porque éste no les informó a las autoridades sobre posibles actos pederastas cometidos en su arquidiócesis. Tiempo después, el denunciante le pidió al Ministerio Público acceso a la investigación ministerial. El Ministerio Público negó la solicitud porque los actos de investigación son reservados y a estos sólo tienen acceso las partes; es decir, las víctimas, el imputado y sus representantes, pero no el denunciante.

Contra esta decisión, el solicitante presentó una demanda de amparo indirecto. Reclamó del presidente de la República, el agente del Ministerio Público y el Congreso de la Unión, entre otras autoridades, la promulgación, publicación y aplicación del artículo 218 del Código Nacional de Procedimientos Penales (CNPP).³⁹ Argumentó que el artículo atacado era inconstitucional porque preveía que sólo la víctima u ofendido y su asesor jurídico, así como el imputado y su defensor, podían acceder a la carpeta de investigación y esto vulneraba su derecho humano a la verdad. Subrayó que el derecho a la verdad tiene una vertiente social que permite que todas las personas accedan a la información esencial cuando se trata de violaciones graves a derechos humanos. Añadió que la negativa de acceso a la investigación coartó su derecho a contribuir al esclarecimiento de los hechos y al descubrimiento de la verdad histórica a través del aporte de elementos de prueba.

El juez constitucional negó el amparo. Argumentó que, aunque la negativa de la autoridad ministerial de darle acceso a los registros de investigación generaba una afectación inmediata y directa, el demandante no acreditó la titularidad de un derecho directamente afectado. Concluyó que el artículo 218 del CNPP era

³⁸ Unanimidad de cinco votos. Ponente: Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Los Ministros Juan Luis González Alcántara Carrancá y Jorge Mario Pardo Rebolledo formularon voto concurrente.

³⁹ "Artículo 218. Reserva de los actos de investigación [...]"

Los registros de la investigación, así como todos los documentos, independientemente de su contenido o naturaleza, los objetos, los registros de voz e imágenes o cosas que le estén relacionados, son estrictamente reservados, por lo que únicamente las partes podrán tener acceso a los mismos, con las limitaciones establecidas en este Código y demás disposiciones aplicables."

constitucional porque el demandante no era víctima ni ofendido y, por eso, la clasificación de reserva de información del artículo impugnado no vulneraba sus derechos humanos.

El denunciante presentó recurso de revisión contra la sentencia. Alegó que: i) el juez no justificó por qué el único titular del derecho a la verdad era la víctima directa del delito; ii) el derecho humano a la verdad tiene una vertiente social, que permite a todas las personas interesadas en conocer la información sobre violaciones graves a derechos humanos acceder a la misma; iii) por tratarse de actos de pederastia clerical no era aplicable la reserva de información. La sociedad tiene derecho a conocer las diligencias encaminadas a sancionar a los responsables de estos hechos; iv) la sentencia de amparo vulneraba su derecho fundamental a la igualdad y no discriminación porque obstaculizó su derecho a la verdad en tanto no tenía la calidad de víctima o imputado.

El tribunal resolvió que la Suprema Corte de Justicia de la Nación era la autoridad competente para conocer del asunto. Esto pues subsistía el estudio de constitucionalidad del artículo 218 del CNPP.

Problemas jurídicos planteados

1. ¿El artículo 218 del CNPP, que establece que toda la información de una investigación ministerial será reservada y sólo podrán tener acceso a ella la víctima, el imputado y los representantes legales de estos, es constitucional?
2. ¿Hay una excepción al principio de reserva de información en los casos que involucren graves violaciones a los derechos humanos?
3. ¿Si una persona que no es víctima ni ofendido solicita el acceso a los registros de una investigación ministerial y la autoridad se la niega, se vulnera su derecho humano a la verdad en su vertiente social?

Criterios de la Suprema Corte

1. El artículo 218 del CNPP, que establece que toda la información de una investigación ministerial será reservada y sólo podrán tener acceso a ella la víctima y el imputado, es constitucional. Esta restricción está justificada porque la divulgación de la información puede causar un perjuicio mayor a la investigación comparado con el beneficio al interés público de contar con la información.
2. La ley prevé una excepción a la reserva de información de las investigaciones ministeriales en los casos que involucren graves violaciones a derechos humanos y delitos o crímenes de lesa humanidad. En estos casos, mantener la reserva es menos importante que preservar el interés de la sociedad en conocer todas las diligencias que se realicen para la oportuna investigación, detención, juicio y sanción de los responsables.
3. Cuando el Ministerio Público niega al denunciante del delito el acceso a la carpeta de investigación no vulnera su derecho a la verdad. La sociedad tiene derecho a acceder a la información de las investigaciones sobre delitos que involucran violaciones graves a derechos humanos. Pero, también, el Ministerio Público debe hacer un análisis sobre si los delitos que investiga podrían constituir, *prima facie*, una violación grave de derechos humanos o delitos de lesa humanidad.

Justificación de los criterios

"[E]l artículo 6o. de la Constitución señala que toda la información en posesión de cualquier autoridad es pública y solo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público. Asimismo, señala que toda persona, sin acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de estos. Para la efectiva tutela de este derecho, el artículo precisa que se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos, los cuales se sustanciarán ante órganos u organismos especializados e imparciales y con autonomía operativa, de gestión y de decisión." (Párr. 48).

"[L]a Segunda Sala ha reconocido que es 'jurídicamente adecuado' que las leyes de la materia establezcan restricciones al acceso a la información pública, siempre y cuando atiendan a las finalidades previstas constitucionalmente, así como que las clasificaciones correspondientes sean proporcionales y congruentes con los principios constitucionales que intentan proteger." (Párr. 58).

"Las restricciones al derecho de acceso a la información deben ser idóneas para alcanzar el objetivo imperioso que pretenden lograr y estrictamente proporcional a la finalidad perseguida. Entre distintas opciones para alcanzar dicho objetivo, se debe escoger la que restrinja en menor medida el derecho. Específicamente, en relación con el requisito de proporcionalidad, cualquier restricción en el acceso a la información en poder de autoridades estatales debe demostrar que la divulgación de la información efectivamente amenaza con causar un perjuicio sustancial al objetivo legítimo perseguido y demostrar que el perjuicio a dicho objetivo es mayor que el interés público de contar con la información." (Párr. 64).

"[G]eneralmente, la reserva de las averiguaciones previas —tratándose del sistema mixto— al establecer que existe 'gran cantidad de información relacionada con los hechos delictivos, con los probables responsables, las víctimas u ofendidos, los testigos e incluso terceras personas', y las investigaciones 'pueden comprender detalles muy íntimos de las personas involucradas en la investigación' [...]

[E]l artículo 218 del Código Nacional de Procedimientos Penales es acorde con la protección constitucional de la reserva de la investigación del delito a cargo del ministerio público en la carpeta que la contiene durante la primera fase del procedimiento penal acusatorio." (Párrs. 68 y 69).

"La carpeta de investigación se mantiene reservada en atención a que la difusión de la información contenida en ellas podría afectar gravemente la persecución de delitos y, con ello, al sistema de impartición de justicia. A pesar de lo anterior, la ley previó como excepción a la reserva de las investigaciones ministeriales aquellos casos extremos en los cuales el delito perseguido es de tal gravedad que el interés público en mantener la reserva se ve superado por el interés de la sociedad en su conjunto de conocer todas las diligencias que se estén llevando a cabo para la oportuna investigación, detención, juicio y sanción de los responsables. Estos casos de excepción son las investigaciones sobre: (i) graves violaciones a derechos humanos; y (ii) delitos o crímenes de lesa humanidad." (Párr. 75).

"[C]onforme a los lineamientos sobre la constitucionalidad de la normatividad aplicable, la autoridad debe analizar exhaustivamente, y así fundarlo y motivarlo, si la persona denunciante puede tener acceso a la investigación y esclarecimiento de los hechos, así como el interés de la sociedad en su conjunto de conocer todas las diligencias que se estén llevando a cabo para la oportuna investigación, detención, juicio y san-

ción de los responsables, cuando dichos delitos sean de lesa humanidad o representen una grave violación de derechos humanos." (Párr. 94).

"[S]i el ministerio público recibió una solicitud de acceso a la carpeta de investigación por el quejoso en su carácter de denunciante del delito, le corresponde hacer un análisis sobre si los delitos que se encuentra investigando podrían constituir, prima facie, una violación grave de derechos humanos o delitos de lesa humanidad. Para ello deberá fundamentar su decisión en el parámetro de regularidad constitucional en relación con el contenido y alcance de lo que se entiende por violación grave de derechos humanos y crímenes de lesa humanidad." (Párr. 100).

"[L]a sociedad en general es garante del derecho de acceder a la información contenida en las investigaciones de delitos a cargo de la fiscalía vinculadas con violaciones graves a derechos humanos o delitos de lesa humanidad, y, por lo tanto, tiene interés jurídico en agotar los recursos idóneos, pues dicha circunstancia se asocia también con la garantía de su derecho a conocer la verdad de lo ocurrido en dichas violaciones." (Párr. 113).

"[D]ebe concluirse la constitucionalidad del artículo impugnado al prever la reserva de la carpeta de investigación, respecto de quienes no son parte del proceso penal —imputado o víctima—.

Sin embargo, se modifican las consideraciones fijadas por el juez de amparo en torno a la constitucionalidad del artículo 218 del Código Nacional de Procedimientos Penales conforme a los lineamientos constitucionales fijados, así como su interpretación sistemática con el artículo de la 115 Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en lo referente a la excepción de la reserva de la investigación del delito a cargo del ministerio público cuando se trate de casos que impliquen violaciones graves de derechos humanos o delitos de lesa humanidad." (Párrs. 116 y 117).

Decisión

La Suprema Corte concedió el amparo. Resolvió que la autoridad ministerial debía analizar exhaustivamente si la persona denunciante podía acceder a la investigación de los hechos. Declaró la constitucionalidad del artículo 218 del CNPP, pero también reconoció que la sociedad tiene el derecho a conocer todas las diligencias que se realicen para la oportuna investigación, detención, juicio y sanción de los responsables cuando se trate de delitos de lesa humanidad o de violaciones graves a derechos humanos.

3.2 Confidencialidad del nombre de las víctimas

SCJN, Segunda Sala, Amparo en Revisión 911/2016, 1 de febrero de 2017⁴⁰

Hechos del caso

Una mujer le solicitó al Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI) acceso a los nombres de las víctimas de las 135 averiguaciones previas concluidas

⁴⁰ Mayoría de cuatro votos. Ponente: Ministro Alberto Pérez Dayán. El Ministro Javier Laynez Potisek formuló voto concurrente.

en casos de desapariciones de personas vinculadas con movimientos sociales y políticos, durante las décadas de 1970 y 1980. El INAI negó la solicitud porque, según argumentó, por mandato legal, esa información es confidencial por tratarse de los nombres de las víctimas.

Contra la decisión, la solicitante presentó un amparo indirecto. Alegó que la negativa de acceso a la información vulneró sus derechos de acceso a la información y a la verdad. El juez concedió el amparo. Argumentó que el INAI no tomó en cuenta la excepción de reserva de información del último párrafo del artículo 14 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.⁴¹ Esta norma establece que la información no es reservada cuando la averiguación previa investiga hechos constitutivos de graves violaciones a derechos humanos. De acuerdo con el derecho fundamental a la verdad, las víctimas, como la sociedad en general, tiene derecho a conocer las averiguaciones previas sobre casos que puedan ser considerados como violaciones graves a derechos humanos.

También señaló que, erróneamente, el INAI estableció que el derecho a la verdad implica conocer los hechos, pero no la difusión de los nombres de las personas que fueron víctimas de los delitos que se investigan. Estimó que, en casos de desaparición, la falta de difusión de sus nombres puede dificultar el esclarecimiento de lo sucedido. Enfatizó que es inconstitucional que se restrinjan los derechos fundamentales de la demandante de acceso a la información y a la verdad⁴² respecto de los nombres de las víctimas. En consecuencia, el juez le ordenó al INAI la entrega a la demandante de la información solicitada.

Inconformes con la decisión, el INAI y la entonces Procuraduría General de la República (PGR)⁴³ interpusieron recurso de revisión. El INAI alegó que: (i) el juez de amparo no consideró que, como organismo autónomo, el instituto tiene facultades amplias para regular la transparencia de la información; en consecuencia, para reservar información (ii) el derecho de acceso a la información no es absoluto, y, al ordenar su divulgación, vulnera el derecho de las víctimas a la confidencialidad de sus datos personales, a la identidad y a la intimidad; (iii) aunque se trata de delitos que no sólo afectan a la víctima, sino a toda la sociedad, como lo es la desaparición forzada de personas, el nombre de éstas es información confidencial. Enfatizó que su negativa de acceso a la información no vulneró el derecho a la verdad de la demandante.

La PGR, por su parte, argumentó que (i) la excepción de confidencialidad, cuando se trate de violaciones graves a derechos humanos, no es suficiente para autorizar que se difundan los nombres de las víctimas. Esto, pues el conocimiento de la verdad no implica el deber de entregar datos personales. Además, el INAI tiene la obligación de proteger la información de las víctimas, entre ellas, su nombre; (ii) el juez de amparo no tiene facultades para pronunciarse sobre violaciones graves de derechos humanos. En consecuencia, no puede fundamentar su decisión en la excepción al principio de reserva de información; (iii) la información

⁴¹ "Artículo 14. También se considerará como información reservada: [...]

III. Las averiguaciones previas; [...]

No podrá invocarse el carácter de reservado cuando se trate de la investigación de violaciones graves de derechos fundamentales o delitos de lesa humanidad."

⁴² Este derecho es reconocido explícitamente por fuentes internacionales como una respuesta a los casos de desapariciones forzadas.

⁴³ Desde 2021, se convirtió en la Fiscalía General de la República.

de la averiguación previa es reservada hasta por un periodo de 12 años, salvo que el Instituto solicite su ampliación o la protección de los datos personales con carácter confidencial.

El tribunal le solicitó a la Suprema Corte de Justicia de la Nación que resolviera el asunto.

Problema jurídico planteado

¿Usar el principio de confidencialidad de los nombres de las víctimas de violaciones graves a derechos humanos para justificar la reserva de la información de las averiguaciones previas, viola los derechos de acceso a la información y a la verdad?

Criterio de la Suprema Corte

El principio de confidencialidad de los nombres de las víctimas de violaciones graves a derechos humanos viola los derechos de acceso a la información y a la verdad. En las investigaciones sobre con las violaciones graves a los derechos humanos debe regir, en todo momento, el principio de máxima publicidad y no el de reserva o confidencialidad. Hay un interés preponderante de la sociedad, en su conjunto, de conocer la verdad de lo sucedido. La publicidad de los nombres de las víctimas de violaciones a los derechos humanos integra el derecho a la verdad. La titularidad de este derecho no la tienen sólo los familiares de las víctimas, sino toda la sociedad. Por lo tanto, la información de la averiguación previa debe ser publicada y se debe permitir, incluso, que se difundan datos personales, como los nombres de las víctimas. Todas estas son medidas de protección y garantía del derecho a la verdad.

Justificación del criterio

"A juicio de esta Segunda Sala, resulta apegada a derecho la sentencia recurrida, pues contrario a lo aducido por el Instituto en sus agravios, en tratándose de investigaciones relacionadas con violaciones graves a los derechos humanos y delitos de lesa humanidad, debe prevalecer el principio de máxima publicidad de la información." (Pág. 21).

"[S]i bien las averiguaciones previas se mantienen reservadas en atención a que la difusión de la información contenida en ellas podría afectar gravemente la persecución de delitos y, con ello, al sistema de impartición de justicia, lo cierto es que la citada ley previó como excepción a ello, aquellos casos extremos en los cuales el delito perseguido es de tal gravedad que el interés público en mantener la averiguación previa en reserva se ve superado por el interés de la sociedad en su conjunto de conocer todas las diligencias que se estén llevando a cabo para la oportuna investigación, detención, juicio y sanción de los responsables." (Pág. 23).

"[Q]ue cuando la norma en cita establece que no podrá invocarse el carácter de reservado cuando se trate de la investigación de violaciones graves de derechos fundamentales o delitos de lesa humanidad, no distingue ni hace excepciones respecto a la exclusión del nombre de las víctimas, sino que presenta una directriz clara e indubitable del acceso a la publicidad de tal información, ante la entidad de las vio-

laciones o delitos implicados que generan un interés de la sociedad para conocer cuál ha sido la conducta estatal respecto a la debida investigación de tales actos." (Pág. 23).

"[C]obra una especial relevancia la necesidad de permitir el acceso a la información que conste en averiguaciones previas que investiguen hechos que constituyan graves violaciones a derechos humanos o crímenes de lesa humanidad, pues estos supuestos no sólo afectan a las víctimas y ofendidos en forma directa por los hechos antijurídicos, sino que ofenden a toda la sociedad, precisamente por su gravedad y por las repercusiones que implican." (Pág. 24).

"[T]ratándose de la desaparición forzada de personas, se actualiza la excepción prevista en el último párrafo del artículo 14 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, de modo que resulta aplicable el principio de máxima publicidad en las investigaciones estatales que se realicen en tal materia, y no así los de reserva o confidencialidad." (Pág. 25).

"[L]a publicidad de los nombres de las personas que hayan sido víctimas de violaciones tan atroces a los derechos humanos, se presenta como una parte integrante del derecho a la verdad, el cual no sólo se vincula con los familiares de tales víctimas, sino con toda persona, ya que "aquellos y la sociedad toda deben ser informados de lo sucedido". Sólo así, es que la sociedad podrá informarse acerca de las acciones que el Estado ha emprendido para cumplimentar con su **'deber de investigar, juzgar y, en su caso, sancionar y reparar las graves violaciones a los derechos humanos'**." (Pág. 27). (Énfasis en el original).

"[T]ratándose de las investigaciones relacionadas con las violaciones graves a los derechos humanos, como lo es en el caso de las desapariciones forzadas, debe de regir en todo momento el principio de máxima publicidad, y no así los de reserva o confidencialidad, en tanto que existe un interés preponderante de la sociedad, en su conjunto, de conocer la verdad de lo sucedido; de ahí que resulte inconstitucional la resolución reclamada.

La anterior afirmación trasciende a lo relacionado con la **publicidad de los nombres de las víctimas** —que desde luego integra la averiguación previa que debe ser publicada—, en donde el derecho a la verdad y el interés social en conocer las actuaciones del Estado respecto de su deber de investigar tales delitos, permite incluso, que se dé a conocer tal información personal." (Pág.28). (Énfasis en el original)

Decisión

La Suprema Corte concedió el amparo. En consecuencia, modificó la sentencia y le ordenó al INAI dictar una nueva resolución en la que ordenara a la PGR la entrega de la información solicitada. Esto es, que autorizara la difusión de los nombres de las víctimas de cada una de las averiguaciones previas concluidas sobre casos de desapariciones forzadas de personas vinculadas con movimientos sociales y políticos, durante las décadas de los 70 y los 80. El derecho a la verdad y el interés social justifican el deber de publicar la información de la averiguación previa, lo que incluye los nombres de las víctimas.

3.3 Publicidad del nombre de servidores públicos que presuntamente participaron en hechos delictivos

SCJN, Primera Sala, Amparo en Revisión 51/2020, 10 de agosto de 2022⁴⁴

Hechos del caso

Dos mujeres denunciaron la desaparición de sus familiares en el estado de Oaxaca ante Fiscalía General de Justicia (FGR). Al no obtener una respuesta pronta, en su calidad de víctimas indirectas, presentaron demanda de amparo en contra de diversas autoridades adscritas a la Fiscalía. Argumentaron que i) las autoridades demandadas no practicaron todas las diligencias necesarias para lograr la localización de sus familiares; ii) durante la investigación no se indagó adecuadamente la hipótesis de participación de las autoridades federales en la desaparición forzada de sus familiares.

La jueza, por una parte, sobreesayó el juicio de amparo respecto a la responsabilidad de las autoridades en la desaparición de las personas y, por otra, concedió la protección constitucional contra la omisión de las demandadas de investigar la desaparición. Estimó que la desaparición forzada amerita una investigación científica, pronta, seria, diligente y exhaustiva. Ordenó, como medida reparatoria, que la autoridad ministerial publicara en la página de internet de la FGR la investigación y las pruebas de la averiguación previa, mismas que debía actualizar semanalmente conforme a los avances de la averiguación. Añadió que la Fiscalía debía proteger los datos personales de los probables responsables, siempre y cuando fueran particulares, los de los familiares de las víctimas directas, testigos o terceros relacionados. En cambio, no deberían ocultar los nombres de los servidores públicos involucrados.

Contra esta decisión, el Ministerio Público y el Secretario de Defensa interpusieron recurso de revisión. Por su parte, las demandantes interpusieron recurso de revisión adhesiva. El Ministerio Público alegó, entre otras cosas, que la orden de publicación de la averiguación previa los pondría en supuestos de responsabilidad penal y administrativa pues estarían difundiendo información reservada y datos personales; la difusión de la información sobre la averiguación previa conlleva un riesgo real, que pone en peligro el éxito de la indagatoria.

Por su parte, el Secretario de la Defensa señaló que i) la sentencia de amparo se basaba en hechos no probados, como lo era la participación de diversas autoridades en la desaparición de las víctimas; ii) la orden judicial de divulgar la información reservada era ilegal; iii) el fin de la sentencia de amparo no era imponer medidas reparatorias de satisfacción, ni garantías de no repetición. Esto porque el juez constitucional no es la autoridad competente para procesar a una persona por el delito de desaparición forzada.⁴⁵

El tribunal admitió los recursos, sin embargo, remitió el estudio del asunto a la Suprema Corte para que se pronunciara sobre la interpretación judicial de los derechos de las víctimas.

⁴⁴ Mayoría de tres votos. Ponente: Ministra Ana Margarita Ríos Farjat. El Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo formuló voto concurrente.

⁴⁵ Esta es una facultad exclusiva de la autoridad judicial en materia penal.

Problema jurídico planteado

¿La publicación del nombre de las personas servidoras públicas que, presuntamente, participaron en hechos de desaparición forzada vulnera el derecho al debido proceso de los acusados?

Criterio de la Suprema Corte

La publicación del nombre de las personas servidoras públicas que, presuntamente, participaron en hechos de desaparición forzada vulnera el derecho al debido proceso de los acusados. Aunque la decisión se sustente en la tutela del derecho a la verdad de las víctimas, que incluye el esclarecimiento de los hechos violatorios de los derechos humanos y las responsabilidades correspondientes, se deben resguardar los nombres de los acusados hasta que haya sentencia que declare su responsabilidad penal.

Justificación del criterio

"La Convención Internacional para la Protección de Todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas establece, en su preámbulo, que el objeto y fin del tratado es prevenir las desapariciones forzadas y luchar contra la impunidad; establecer el derecho de toda persona a no ser sometida a una desaparición, y reconocer el derecho de las víctimas a la justicia, a la reparación y a conocer la verdad sobre las circunstancias de dicha violación grave a derechos humanos y la suerte de la persona. Para ello, la Convención dispone diversas obligaciones para los Estados a fin de proteger a las personas contra las desapariciones forzadas" (párr. 58).

"La búsqueda de las personas desaparecidas con la intención de establecer su suerte o paradero y la investigación sobre los hechos que originaron su desaparición es un momento crítico para las víctimas y sus legítimas pretensiones de verdad y justicia" (párr. 89).

"[E]s crucial que las pretensiones de justicia de las víctimas y las informaciones que éstas entreguen sean suficientemente consideradas en esos procesos, los cuales deben orientarse a la localización con vida de las víctimas, la determinación de la verdad, y la persecución, captura, enjuiciamiento y sanción de los responsables de los hechos, como componentes esenciales del derecho de acceder a la justicia cuando se trata de desaparición forzada de personas. En tal sentido, cuando el Estado tiene conocimiento de una desaparición, tiene el deber de iniciar una investigación exhaustiva, diligente e imparcial, aun cuando no se haya presentado denuncia formal" (párr. 92).

"En relación con el derecho a la verdad de las víctimas debe decirse que este implica la búsqueda y obtención de información respecto de: i) las causas que llevaron a la victimización; ii) las causas y condiciones relacionadas con las graves violaciones al derecho internacional de los derechos humanos como al derecho internacional humanitario; iii) el progreso y resultado de las investigaciones; iv) las circunstancias y los motivos que originaron la perpetración de los crímenes; v) las circunstancias que rodearon las violaciones, y vi) la determinación del paradero de las víctimas y la identidad de los partícipes" (párr. 107).

"Dicho derecho tiene dos dimensiones: una individual y una colectiva. La individual consiste en el derecho que tiene la víctima y su familia a conocer la verdad acerca de los hechos que derivaron en las serias

violaciones a derechos humanos y a conocer la identidad de quienes participaron en las mismas. La dimensión colectiva implica la necesidad de prevenir dichas violaciones en el futuro.

Así, el derecho a la verdad es aquel que devuelve la dignidad a la víctima de una manifiesta violación de sus derechos humanos, asegurando que los hechos atroces no vuelvan a ocurrir" (párrs.108 y 109).

"[L]a búsqueda de la verdad y el acceso efectivo a la justicia son fundamentales para las víctimas a fin de encontrar respuestas sobre el destino de sus seres queridos desaparecidos y al ver a los responsables enfrentar las consecuencias. Por lo tanto, esta Primera Sala reconoce que los familiares de personas desaparecidas tienen el derecho a conocer las circunstancias de la desaparición, lo ocurrido con sus seres queridos y a saber quiénes fueron los responsables" (párr. 116).

"[E]n materia de derecho a la información pública no puede clasificarse como reservada aquella información que esté relacionada con violaciones graves a derechos humanos o delitos de lesa humanidad, lo cierto es que esto no es aplicable respecto a datos personales como es el nombre, pues de conformidad con el artículo 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona física, la cual no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello" (párr. 245).

"[E]n atención al derecho de acceso a la justicia y al derecho a la verdad de las víctimas, esta Primera Sala modifica la sentencia recurrida a efecto de que la agente del Ministerio Público [...] publique en la página principal de internet de la Fiscalía General de la República la investigación que realiza y las pruebas que obran en la averiguación previa [...] las cuales deberán ser actualizadas semanalmente, en la inteligencia de que la autoridad podrá testar los nombres de los servidores públicos que participaron en los hechos con motivo de los cuales desaparecieron los quejosos, hasta en tanto no haya sentencia ejecutoriada en la que se declare su responsabilidad penal" (párr. 250).

Decisión

La Suprema Corte concedió el amparo a las actoras y confirmó las medidas de satisfacción dictadas por la jueza de amparo. Por lo tanto, ordenó que, por mandato de los derechos al acceso a la justicia y a la verdad de las víctimas, el Ministerio Público publicara en la página principal de internet de la Fiscalía General de la República los avances de la investigación, así como las pruebas incluidas en la averiguación previa. Dicha información deberá ser actualizada semanalmente. Además, señaló que la autoridad podrá ocultar los nombres de los servidores públicos que presuntamente participaron en los hechos de desaparición forzada, hasta que haya sentencia ejecutoriada en la que se declare su responsabilidad penal.